

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 554

ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2, los artículos 3, 4 y 5, las fracciones IV y V del artículo 6, la fracción VI del artículo 7, la fracción I del artículo 12, los artículos 14, 15, 16, 19, 23, 24, 36 y 41; se adiciona la fracción VI al artículo 6; y se deroga la fracción VII del artículo 8, la fracción IV del artículo 20 y los artículos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30 31 y 32 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2. ...

De la I a la IV...

V. Promover una cultura de respeto para los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecidos en esta Ley;

VI. Establecer en los sectores público, privado y social, políticas saludables para la protección contra la exposición al humo de tabaco;

De la VII a la VIII ...

ARTÍCULO 3. ...

- I. Autoridad Sanitaria: El Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia;
- II. COEPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- III. Construcciones: Aquella edificación o local público o privado que se destine al comercio, enseñanza, recreación o trabajo;
- IV. Denuncia Ciudadana: La queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona, respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables;
- V. Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que la estructura sea permanente o temporal;
- VI. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público, o en todo sitio de concurrencia colectiva, así como las puertas de acceso a los mismos, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;
- VII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Fumador: A la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión del tabaco;
- IX. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluyendo el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- X. Humo de tabaco: Al que se desprende de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;



- XI. Ley: La ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;
- XV. Verificador: Al servidor público designado por la autoridad sanitaria competente, cuya función es practicar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones normativas en la materia; y,
- XVI. Visitas de verificación: El acto de autoridad sanitaria competente, mediante el cual se realiza la vigilancia respecto al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría a través de la COEPRIS, la que deberá coordinar sus acciones con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente Ley y ejercerán las funciones de vigilancia de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6. Serán responsables solidarios en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

De la I a la III. ...

IV. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias;

V. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud; y,

VI. La sociedad civil organizada.



ARTÍCULO 7. ...

De la I a la V ...

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso, consumo de productos del tabaco y la exposición a su humo;

De la VII a la XII ...

ARTÍCULO 8. ...

De la I a la VI. ...

VII. Derogada.

VIII...

ARTÍCULO 12. ...

I. Apoyar institucionalmente a la población que desee abandonar el consumo de tabaco;

De la II a la V. ...

ARTÍCULO 14. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o cualquiera que simule la acción de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

I a X...

XI. En cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa la Autoridad Sanitaria determine decretar como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco; y,

XII. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15. En los establecimientos con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público, podrán existir zonas exclusivas para fumar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.



ARTÍCULO 16. Los propietarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas áreas de responsabilidad.

ARTÍCULO 19. Cualquier ciudadano responsable de cualquier establecimiento cien por ciento libre de humo de tabaco que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes, a efecto de que se ordene su cumplimiento y se actúe conforme lo establece el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 20. ...

I a III. ...

IV. Derogada.

V a VI.

ARTÍCULO 21. Derogado.

ARTÍCULO 23. La vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento y su Reglamento, se llevará a cabo en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 24. Cuando los establecimientos no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento o representen un riesgo importante para la salud, los verificadores deberán aplicar alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y sujetarse al procedimiento previsto por la misma Ley.

ARTÍCULO 25. Derogado.

ARTÍCULO 26. Derogado.

ARTÍCULO 27. Derogado.

ARTÍCULO 28. Derogado.

ARTÍCULO 29. Derogado.



ARTÍCULO 30. Derogado.

ARTÍCULO 31. Derogado.

ARTÍCULO 32. Derogado.

ARTÍCULO 36. ...

I. De diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con el manual de señalamientos y avisos para prevenir el consumo de productos de tabaco que emita la Secretaría en los términos de esta Ley y su Reglamento;

II. De cien hasta mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se encuentren evidencia al incumplimiento del artículo 14 de esta Ley;

III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento; y,

IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

ARTÍCULO 41. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá bajo el procedimiento que señala la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, actualizará en un término de cuarenta días el Reglamento de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Marzo de 2018 dos mil dieciocho. -----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. FRANCISCO CAMPOS RUÍZ**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 554, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.